


	REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA RIONEGRO ANTIOQUIA				Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
ESTADO No. 070				Fecha de estado 25/05/2021	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
5615318400220210010200	JURISDICCION VOLUNTARIA Divorcio de Mutuo acuerdo	JUAN PABLO MOSQUERA AGUDELO	DEMANDADO	Se inadmite demanda. Se concede el término de 5 dias para subsanar.	24/5/21
05615318400220210010300	VERBAL - SEPARACION DE BIENES	MARLENY DEL SOCORRO PARRA ESPINOSA	JOSE ANTONIO RESTREPO ZULETA	Se admite demanda ite demanda ADMITE DEMANDA.	24/5/21
ORES DECISIONES, EN LA FECHA 25-05-2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS					

JUAN CAMILO GUTIERREZ G. GARCIA

SECRETARIO

Cuad.	Folio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 301

RADICADO N° 2021-00102

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, instaurada a través de apoderada judicial por JUAN PABLO MOSQUERA AGUDELO Y ADRIANA CECILIA CHAVARRIA TAPIAS.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la

parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. En los términos del art. 85 del C. G del P., deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, así como el de matrimonio, toda vez que si bien se enunciaron en la demanda, en el archivo adjuntado aparecen las hojas en blanco.
2. Deberá allegarse poder conferido en debida forma teniendo en cuenta que el aportado ni tiene presentación personal por la poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a11ba11b4644f59f6f51004884fa1428df920266d1062e549a82784646d6e
c80**

Documento generado en 24/05/2021 09:23:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 302

RADICADO N° 2021-00103

Subsanados dentro del término los requisitos de inadmisión y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de SEPARACION DE BIENES promovida por MARLENY DEL SOCORRO PARRA ESPINOSA en contra de JOSE ANTONIO RESTREPO ZULETA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste. Para esta notificación la parte demandante deberá atender lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020.

CUARTO: de conformidad con el art. 598 del C. G del P., se decretan las siguientes medidas:

-embargo de los derechos que tiene el demandado JOSE ANTONIO RESTREPO ZULETA en el bien inmueble con M.I 020-75400 Y 020-77856 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro.

-embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que tenga el señor RESTREPO ZULETA en el banco agrario, banco de Bogotá y Bancolombia.

Líbrese oficio a las entidades financieras comunicando la medida aquí decretada para que realice las deducciones ordenadas, y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante MARLENY DEL SOCORRO PARRA ESPINOSA C.C. 43424416.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

884ec9ad7aff34dfeaf2a095b4dccc61d6ccc4e399273479f4bca105aed8b8d

Documento generado en 24/05/2021 09:23:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>